

AUTO N. 05146
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visitas de inspección los días 21 de febrero de 2022 y 23 de noviembre de 2022, a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, con NIT. 900.493.962-1, representada legalmente por el señor **EDUARDO CHARRY QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.113.878, o quien haga sus veces, ubicada en el predio con nomenclatura urbana carrera 19 A No. 59 – 45 Sur, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., donde desarrolla actividades de fabricación y comercialización de juguetes caninos generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad provenientes de las actividades lavado, blanqueo de carnaza y lavado de utensilios.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, en virtud de los memorandos Nos. 2021IE182942 del 30 de agosto de 2021 y 2022IE129626 del 29 de mayo de 2022, llevó a cabo la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital del 19 de mayo de 2020 y 02 de diciembre de 2021, por la que se emitieron los **Conceptos Técnicos Nos. 07365 del 30 de junio de 2022** (2022IE162049) y **15742 del 22 de diciembre de 2022** (2022IE328703), en los cuales quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad

comercial denominada **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, con NIT. 900.493.962-1, representada legalmente por el señor **EDUARDO CHARRY QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.113.878, o quien haga sus veces, ubicada en el predio con nomenclatura urbana carrera 19 A No. 59 – 45 Sur, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.

Que una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la Cámara de Comercio, se establece que la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, con NIT. 900.493.962-1, tiene como dirección actual la carrera 19 A No. 59 – 53 Sur de esta ciudad, por lo que se resalta que la carrera 19 A No. 59 – 45 Sur de esta ciudad, es la dirección que correspondía al establecimiento para el momento de la visita técnica.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados de los **Conceptos Técnicos Nos. 07365 del 30 de junio de 2022** (2022IE162049) y **15742 del 22 de diciembre de 2022** (2022IE328703), emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante los Radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y No. 2021ER60388 de 06/04/2021 y el Memorando No. 2021IE182942 del 30/08/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario – EAAB
	Fecha de la caracterización	19/05/2020
	Número de muestra	61757
	Laboratorio responsable del muestreo	Consultoría y Servicios Conoser Ltda.
	Laboratorio responsable del análisis	Consultoría y Servicios Conoser Ltda.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Analquim Ltda, Hidrolab Colombia Ltda, Chemical Laboratory S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	AOX, BTEX, Cromo Total, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), Hidrocarburos Totales, Ortofosfatos, Nitratos, Fosforo Total, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total
	Horario del muestreo	8:00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto

	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Blanqueo de carnaza
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	6
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	26
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 19 A
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,0692

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	19,2 - 20,9	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,21 - 7,02	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1500*	1400	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	800*	798	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600*	24	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	90	84	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	1,31	Cumple
Fenoles	mg/L	0,2**	---	No Reporta
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<5,0	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,001	Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,01	Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte	<0.07	Reporta
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	0,2	Reporta
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	0,13	Reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	9,9	Reporta

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	113,4	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	147,0	Reporta
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	3000	351	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	361	Reporta
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	3	1,2	Cumple
Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	1*	<0,005	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	51	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	554	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	1120	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	1210	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte	1,3	Reporta
		Análisis y Reporte	0,9	Reporta
		Análisis y Reporte	0,4	Reporta

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** Concentración Resolución 3957 del 2009. De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016, "... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009...".

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra identificada con código 61757 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Consultoría y Servicios Conoser Ltda., el día 19/05/2020 para el usuario PRODUCTOS RAWHIDE S.A.S., **CUMPLE** con los límites máximos permisibles de los parámetros reportados, establecidos en el artículo 13 actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Sin embargo, se evidencia que el usuario **NO** reportó el resultado correspondiente para el parámetro **Fenoles** (parámetro con valor máximo permisible), razón por la cual **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio Consultoría y Servicios Conoser Ltda, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2772 del 07/12/2016 y No. 0919 del 26/08/2019.

A continuación, se describen los laboratorios subcontratados con sus parámetros correspondientes:

- El laboratorio Hidrolab Colombia Ltda., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 1580 del 12/07/2018 Resolución 0231 del 06/03/2019, Resolución 0476 del 15/05/2019 para los parámetros de Cromo Total, BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) e Hidrocarburos Totales.
- El laboratorio Aanlquim Ltda., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0268 del 13/03/2019, No. 0414 del 07/05/2019 y No. 0822 del 06/08/2019 para los parámetros de Nitratos, Fosforo Total, Fosforo Reactivo Total, Nitrógeno Amoniacal y Nitrógeno Total Kjeldahl.
- El laboratorio Chemical Laboratory S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2667 del 29/10/2018 y 0288 del 19/03/2019 para el análisis del parámetro Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX).

4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.2.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Registro de actividades de mantenimiento"	EL usuario cuenta con el respectivo registro de mantenimiento de las unidades de tratamiento.	SI
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"	Durante la visita técnica del 21/02/2022, usuario presentó soportes de radicados de caracterización correspondientes a las vigencias 2020 (112161-EEAB-2020) y 2021 (123440-EEAB-2021) ante la EAAB-ESP.	SI
Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas el usuario cuenta con un sistema de pretratamiento, tratamiento primario y terciario; sin embargo, debido a que el usuario no reportó la totalidad de los parámetros con límite máximo permisible en la caracterización remitida para la vigencia 2020, no es posible determinar su cumplimiento.	SIN DETERMINAR

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de instalar unidades de pretratamiento"	<i>El usuario cuenta con un sistema preliminar (cárcamos y trampas de grasa), primario (tanque de homogenización, sistema de flotación por aire disuelto – DAF, coagulación, floculación) y terciario (filtro de carbón activado)</i>	SI
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. "Sitio de la Caracterización"	<i>Durante la visita de control realizada el día 21/02/2022 y el punto de toma de muestra del informe de caracterización evaluado en el presente concepto, se pudo establecer que el usuario, cuenta con una caja externa, la cual se encuentra acondicionada para el aforo y recolección de muestras.</i>	SI
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. "Visitas de inspección"	<i>La visita fue atendida por el señor Eduardo Charry Quintana, Gerente.</i>	SI

4.2.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Sustancias peligrosas"	<i>El usuario en el proceso utiliza sustancias químicas peligrosas como cromo y recurtientes que no son vertidas directamente al alcantarillado.</i>	SI
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales ó elementos"	<i>En la caja de inspección que descarga no se evidencian residuos producto de la actividad del usuario.</i>	SI
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. "Vertimientos no permitidos"	<i>Durante la visita técnica el día 21/02/2022, NO se evidenciaron descargas a los andenes, calzadas y/o calles.</i>	SI
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015.	<i>No se evidencia redes combinadas con los tanques de almacenamiento de aguas lluvias o que estén el diluyendo el vertimiento final.</i>	SI

"Actividades no permitidas"		
<p>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.</p> <p>"Actividades no permitidas"</p>	<p>Presentan certificado de transporte y disposición de lodos con que realizan mensualmente con la empresa ECOBIOR SAS ESP.</p>	<p>SI</p>

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario RAWHIDE PRODUCTS S.A.S., se encuentra ubicada en los predios con nomenclatura urbana KR 19 A No. 59 – 45 / 51 / 53 SUR, en donde desarrolla las actividades de fabricación y comercialización de productos caninos, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos los cuales son descargados a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia del año 2020, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, mediante los radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y No. 2021ER60388 del 06/04/2021, y por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al G-Control Alcantarillado, a través del memorando SDA No. No. 2021IE182942 del 30/08/2021, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 61757, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Consultoría y Servicios Conoser Ltda el día 19/05/2020, para el usuario RAWHIDE PRODUCTS S.A.S., CUMPLE con los límites máximos permisibles de los parámetros reportados, establecidos en el artículo 13 actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. <p>Sin embargo, se evidencia que el usuario NO reportó el resultado correspondiente para el parámetro Fenoles (parámetro con valor máximo permisible), razón por la cual NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.</p> <p>De acuerdo con lo verificado en la visita técnica, se observó que en el predio KR 19 A No. 59 – 53 SUR identificado con chip catastral AAA0022CJLF actualmente se desarrollan las actividades administrativas y de almacenamiento, sin embargo, una vez consultado en la plataforma SINUPOT y Sistema de Información Geográfica de la Secretaria Distrital de Ambiente, se evidencia que el predio está afectado parcialmente por el corredor ecológico del Rio Tunjuelo. En los dos predios restantes se realizan las actividades productivas y el punto de vertimiento se ubica en el predio KR 19 A No. 59 – 45 donde se encuentra la caja de inspección externa por donde se realiza la descarga de las ARnD.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
Finalmente, el usuario se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015 . “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”. Toda vez que presentó la caracterización de sus vertimientos vigencia 2020 (112161-EEAB-2020) y 2021 (123440-EEAB-2021) ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB –ESP.	

(...)”

- ✓ Concepto Técnico No. 15742 del 22 de diciembre de 2022:

“(...)”

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitidos bajo el memorando SDA No. 2022IE129626 del 29/05/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes
	Fecha de la caracterización	02/12/2021
	Número de muestra	223713 UT PSL – ANQ 021221WI01 SDA
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMICAL LABORATORY S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cromo
	Horario del muestreo	06:30 - 07:30
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No Aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	No Reporta
	Tipo de descarga	No Reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No Reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No Reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 19A
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,283

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 de 2015 Art. 13 y 16 aguas residuales no domésticas y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario)

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	14,2	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	10,67	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1500*	1360	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	800*	1010	No Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	600*	707	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,3	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	90	28	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	1,78	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<10	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	3000	1351,5	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	3	<0,8	Cumple
Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	1*	11,6	No Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Nota 2: Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

La muestra con códigos No. 223713 UT PSL – ANQ y 021221WI01 SDA, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa*) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 02/12/2021

para el usuario **NO CUMPLE**, con los límites máximos permisibles para los parámetros **pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendedos Totales (SST) y Cromo** establecidos en los artículos 13 actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

***De acuerdo con las observaciones del monitoreo, el punto de muestreo fue trasladado a la dirección KR 19 A No. 59 – 19 SUR debido a que la estructura de la caja de inspección externa colapsó.**

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021. El laboratorio subcontratado CHEMICAL LABORATORY S.A.S, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0288 del 19/03/2019 para el análisis del parámetro Cromo (Cr).

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</p>	<p>El usuario presentó caracterización de vertimientos correspondiente al año 2021 ante la EAAB, 123440-EEAB-2021.</p>	SI
<p>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</p>	<p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas y tanque de homogenización), primario (DAF, coagulación, floculación), terciario (filtro de carbón activado). Cabe aclarar que, de acuerdo con los resultados obtenidos, el sistema no garantiza el cumplimiento de la calidad del vertimiento en todo momento.</p>	NO
<p>Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</p>	<p>El usuario cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas y tanque de homogenización) para el tratamiento de las ARnD.</p>	SI
<p>Artículo 24º, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</p>	<p>Durante la visita de control realizada el día 23/11/2022 y el reporte de resultados de</p>	SI

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
"Sitio de la Caracterización"	caracterización de vertimientos de vertimientos del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, se pudo establecer que el usuario, cuenta con una caja externa, la cual se encuentra acondicionada para el aforo y recolección de muestras.	
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. "Visitas de inspección"	La visita de control realizada el día 23/11/2022 fue atendida por la señora Pierina Hernández, jefe administrativa.	SI

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Sustancias peligrosas"	Durante la visita de control se observa que el usuario utiliza sustancias peligrosas, sin embargo, estos no son vertidos directamente a la red de alcantarillado público.	SI
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales ó elementos"	Una vez verificada la caja de inspección externa no se evidencia la presencia de sustancias, materiales o residuos relacionados con la actividad desarrollada en el predio.	SI
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. "Vertimientos no permitidos"	Durante la visita de control no se evidencian vertimientos al exterior del predio provenientes de la actividad productiva.	SI
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	El usuario cuenta con separación de redes hidráulicas. No se evidencia que las aguas residuales no domésticas sean diluidas antes del vertimiento a la red de alcantarillado.	SI
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	Se presenta el certificado de disposición de lodos con la empresa ECOBIOR S.A.S. ESP, 3350 kg dispuestos, el día 27/10/2022.	SI

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El usuario RAWHIDE PRODUCTS S.A.S. identificado con NIT 900493962 - 1, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 19 A No. 59 – 53 SUR, KR 19 A No. 59 – 45 SUR y KR 19 A No. 59 – 51 SUR, donde desarrolla las actividades de fabricación y comercialización de juguetes caninos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de la actividad de lavado, blanqueo de carnaza, lavado de canastillas y bandejas.</i></p> <p><i>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas y tanque de homogenización), primario (DAF, coagulación, floculación) y terciario (filtro de carbón activado). Finalmente, las aguas tratadas son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 19A.</i></p> <p><i>De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido en el marco del Programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital a través del memorando SDA No. 2022IE129626 del 29/05/2022, se concluye que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>La muestra con códigos No. 223713 UT PSL – ANQ y 021221WI01 SDA, tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa*) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 02/12/2021 para el usuario NO CUMPLE, con los límites máximos permisibles para los parámetros pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Cromo establecidos en los artículos 13 actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.</i> - <i>*De acuerdo con las observaciones del muestreo, el punto de muestreo fue trasladado a la dirección KR 19 A No. 59 – 19 SUR debido a que la estructura de la caja de inspección externa colapsó.</i> <p><i>El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021. El laboratorio subcontratado CHEMICAL LABORATORY S.A.S, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0288 del 19/03/2019 para el análisis del parámetro Cromo (Cr).</i></p> <p><i>Por otra parte, con base en la visita técnica el día 23/11/2022, se concluye que el usuario RAWHIDE PRODUCTS S.A.S., NO CUMPLE con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Artículo 22° Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Toda vez que, de acuerdo con los resultados de la caracterización evaluada en el marco del programa de monitoreo de afluentes y efluentes, al exceder los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, no garantiza las condiciones de calidad exigidas en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.</i> 	

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”.*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por

las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en los **Conceptos Técnicos Nos. 07365 del 30 de junio de 2022** (2022IE162049) y **15742 del 22 de diciembre de 2022** (2022IE328703), en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos:

Resolución No. 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA A

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
(...)		
Cromo Total	mg/L	1

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		
DBO5	mg/L	800
(...)		
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución 631 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores

límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo en la aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Fenoles y Cromo (Cr), acogiendo los valores de referencia en la tabla A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

“Artículo 29°. Reporte de carga contaminante diaria. El Usuario debe reportar, con los resultados del muestreo, los valores de carga vertida para todos los parámetros analizados.”

(...)

“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

(...)

Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

(...)

ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

Fabricación y manufactura de bienes

PARÁMETROS	UNIDADES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBE DE PIELS
Generales		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00

PARÁGRAFO. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario, la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos

(HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00

(...)"

Así mismo, conforme lo indica los **Conceptos Técnicos No. 15742 del 22 de diciembre de 2022** (2022IE328703) y **07365 del 30 de junio de 2022** (2022IE162049), esta entidad evidenció que la sociedad comercial denominada **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, con NIT. 900.493.962-1, ubicada en el predio con nomenclatura urbana carrera 19 A No. 59 – 53 Sur, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente infringió la normatividad ambiental con las siguientes acciones u omisiones:

Según la Resolución 3957 de 2009

Al sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro

- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)** obtuvo un valor de 1010 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 800 mg/L O₂.
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** obtuvo un valor de 707 mg/L, siendo el límite máximo permisible 600 mg/L.
- **Cromo (Cr)** obtuvo un valor de 11,6 mg/L, siendo el límite máximo permisible 1 mg/L.
- Por no reportar el valor máximo permisible del parámetro **Fenoles**.
- Por presuntamente no garantizar en todo momento las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Según la Resolución 631 de 2015

Al sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros

- **pH** obtuvo un valor de 10,67 unidades de pH, siendo el límite máximo permisible de 6,0 a 9,0 unidades de pH.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, con NIT. 900.493.962-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en los **Conceptos Técnicos Nos. 07365 del 30 de junio de 2022** (2022IE162049) y **15742 del 22 de diciembre de 2022** (2022IE328703).

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, con NIT. 900.493.962-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, con NIT. 900.493.962-1, en la carrera 19 A No. 59 – 53 Sur, de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.**, con NIT. 900.493.962-1, de una copia simple (digital y/o físico) de los **Conceptos Técnicos Nos. 07365 del 30 de junio de 2022 (2022IE162049) y 15742 del 22 de diciembre de 2022 (2022IE328703)**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-3890**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad **RAWHIDE PRODUCTS S.A.S.** con NIT. 900.493.962-1, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, que en caso de estar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

